



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA

CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°: Incorporase como segundo párrafo del artículo 398 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, Ley 9754, el siguiente texto:

“Será susceptible de nulidad el sobreseimiento que presente vicios formales, vicios sustanciales o error judicial.”

ARTÍCULO 2°: De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Fundamentos

El presente proyecto pretende establecer en el ordenamiento jurídico entrerriano una herramienta procesal que permite revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante la acción de nulidad con la finalidad de obtener su declaración judicial de invalidez.

Pacíficamente se sostiene que una sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando ya no pueden interponerse contra ella recursos ordinarios o extraordinarios que puedan modificarla. Ahora bien, estamos de acuerdo con quienes piensan que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos como el de la justicia. Así, si el proceso hubiese sido aparente o es el resultado de un fraude procesal se afectaría el derecho de defensa en juicio, la cosa juzgada es irrita, ineficaz. De esta forma, esta herramienta procesal viene a atenuar los efectos de la cosa juzgada material si se demuestra que el órgano jurisdiccional dictó una sentencia con su consentimiento viciado sea por error, dolo, violencia o en desmedro de su buena fe. Por ello se piensa que este remedio procesal tiene raigambre constitucional ya que *afianzar la justicia* significa no tolerar una sentencia injusta, viciada o violatoria de los derechos. Es decir, vicios que la hacen intolerablemente injusta.¹

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a delinear éste instituto en el año 1971, en el precedente conocido como “Campbell Davidson”, y en el año 2017 (Fallos: 340:1982) sostuvo que si bien la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto

¹ Rivero, Ivana, La cosa juzgada irrita, Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Número 1, Septiembre 2013, Cita: IJ-LXIX-204



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ineludible de la seguridad jurídica y que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, admitió la procedencia de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita subordinándola a la existencia de dolo o estafa procesal -en la causa en la que se pronunció la sentencia- o a la ausencia de un verdadero proceso contradictorio. Afirmando que la seguridad jurídica no impone el respeto de los fallos judiciales cualesquiera sean sus defectos o las condiciones en que se hayan dictado a punto de tener que convalidar los supuestos en los que ha mediado un remedo de juicio que concluye con una sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, como así también en aquellos en los que se incurrió en una grosera injusticia en el fallo, omitiendo la adecuada valoración de aspectos relevantes de la causa.²

Así se dice que las causales que habilitan encuadrar a la cosa juzgada írrita se agrupan en cuatro cuestiones fundamentales: vicios formales, vicios sustanciales, error judicial y la injusticia propiamente dicha. Las primeras (vicios formales) pueden provenir del actuar de las partes o de la propia agencia judicial, a través de la aparición de documentos desconocidos al momento de sentenciar o por la maquinación, artificio o engaño destinado a conseguir esa respuesta jurisdiccional. Las segundas (vicios sustanciales) derivan directamente de la violación al debido proceso, también por el comportamiento de los sujetos procesales y/o los magistrados intervinientes. La tercera (error judicial), se desprende directamente del actuar del tribunal, ya sea tergiversando las citas doctrinarias o la jurisprudencia empleada en la cuestión a dirimir y, agregamos, la teoría del delito. La cuarta, como causal para pedir la nulidad por cosa juzgada írrita, se verifica cuando el auto atacado cumple con todos los recaudos formales y sustanciales, no obstante lo cual su aplicación genera una situación objetiva de extrema injusticia, que sería el supuesto más extremo de todos por colisionar con los principios en juego que hacen a la

² Reviriego, Nicolás, Acción autónoma de nulidad, Revista de Derecho Procesal, Tomo 2018 2 Revisión de la cosa juzgada civil y penal, Rubinzal Culzoni Editores



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

seguridad jurídica. En la presente iniciativa se contemplan las tres primeras causales.³

Finalmente, compartimos con aquellos que piensan que estas causales deben ser interpretadas restrictivamente, ya que se trata de una herramienta procesal de carácter excepcional, y que debe preservarse vigencia la institución de la cosa juzgada. Y que quienes están legitimados para ejercer ésta acción de nulidad son todos aquellos perjudicados por la sentencia viciada.

En cuanto a los antecedentes parlamentarios nacionales, podemos citar los expedientes 0397-D-2017 y 5744-D-2015 del diputado nacional (mc) Jorge D'Agostino, el expediente 1155-D-2015 del diputado nacional (mc) Alberto Asseff, los expedientes 1873-S-2013, 3691-S-2015 y 0542-S-2019 de la senadora nacional Ada Iturrez de Cappellini. De todos éstos antecedentes hemos tomado nota para la elaboración de la presente iniciativa.

Es por tales motivos y los que se darán en su oportunidad, que solicito a mis pares acompañen este proyecto.-

³ Gil Domínguez, Andrés, La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales, L. L. 2006-B-808 del 7/3/06